

6. *Conclusión*

Para nosotros resulta evidente que todas las personas tienen el derecho de determinar la orientación de la educación que van a recibir y por ello ninguna otra persona o entidad puede arrogarse esa facultad. Particularmente habrá que proteger a los particulares de las intromisiones que el Estado suele realizar en ese campo, pues cada día hay una mayor tendencia a manipular las ideologías de los individuos, por parte del mismo Estado.

Tratándose de menores, el ejercicio del derecho para optar por una línea de pensamiento dentro de su educación, corresponde a quien ejerce la patria potestad.

Al Estado corresponde garantizar real y efectivamente el ejercicio de este derecho, promoviendo la diversidad de ofertas educativas; igualmente ejercer una inspección técnico-académica en las escuelas, así como la certificación de conocimientos para poder superar los grados y ciclos escolares.

El Estado, dentro de un régimen democrático, nunca puede imponer ideología oficial en la educación, ni como mera recomendación. En consecuencia, tampoco le es lícito imponer libros de texto obligatorios. De lo contrario es caer en un totalitarismo escolar, y en el mejor de los casos un dogmatismo político oficial. Por otro lado, no puede hostilizar, abierta o calladamente, centros escolares por el solo hecho de no comulgar con la forma de pensar de los detentadores del poder.

DERECHO INTERNACIONAL MÉDICO

JORGE SOBERÓN ALONSO

En la Escuela Médico Militar se imparte una Cátedra que lleva por título el del epígrafe. No pocos abogados se preguntan sobre el contenido de semejante materia; no obstante, una reflexión sobre su denominación arroja con prontitud, para cualquier conocedor del Derecho, los datos necesarios para analizar de que se trata.

Cabe hacer notar, sin embargo, que el Derecho Internacional Positivo, rico en cuanto a las materias conectadas con la Medicina, no ha sido objeto de un estudio sistemático que permita hablar de una rama del Derecho llamada "Derecho Internacional Médico", a ello contribuye, además, la variada forma de temas médicos que abarca la materia y la abundancia de pactos, convenios y tratados multilaterales y bilaterales que han procurado regular los asuntos médicos internacionales.

En su origen, la Cátedra de Derecho Internacional Médico tenía como fin informar a los alumnos sobre el contenido y operación de los Convenios de Ginebra que tutelan desde 1949 a los heridos en campaña y a los prisioneros de guerra, así como a la población civil.

Actualmente se está procurando ampliar el tema de estudio buscando llevar a la mente de los aspirantes a médicos militares conceptos más comprensivos y que les sirvan de cimientos y bases en su conducta como médicos, tanto en su vida militar como en su vida civil.

En efecto, el perfil del médico militar, según nuestro concepto, se fundamenta en la Ley.

Los Artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dicen:

Artículo 1º—El Ejército y la Fuerza Aérea son Instituciones permanentes destinadas a:

- I. Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación;
- II. Garantizar la seguridad interior, y
- III. *Auxiliar a la población civil y cooperar con sus autoridades en casos de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto.*

Estas misiones las ejecutarán en labor conjunta con la armada cuando así se ordene o las circunstancias lo exijan.

Artículo 2º—El Ejército y la Fuerza Aérea deben ser organizados, adiestrados y equipados para las operaciones que reclama el cumplimiento de sus misiones.

Creo que de estas dos disposiciones puede inferirse lo que la Ley desea del médico militar.

- a. El médico militar debe ser un elemento altamente preparado, tanto en los aspectos castrenses como en los médicos, para poder cumplir eficazmente los propósitos que la Ley señala. En efecto, no debe concebirse el médico militar como un profesional que sólo atiende al elemento militar con que cuenta el país, sino como un eficaz colaborador del Estado en los auxilios que requiere la población civil.

Toca a los profesionales de la Medicina dar las calificaciones técnicas que debe tener un profesional de este tipo.

- b. Desde el punto de vista de la población civil, el médico militar ejerce funciones no solamente castrenses sino propiamente médicas en muchos ámbitos del desarrollo nacional, y su prestigio, adquirido a través de muchas generaciones, es muy sólido, por lo que parece conveniente mantenerlo y acrecentarlo.
- c. Si se tiene en cuenta el contenido de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de los Protocolos de 1977, documentos en los que México ha sido parte, se ve con evidencia que el médico militar debe estar instruido y preparado en forma eficaz para hacer que sean respetados los Derechos Humanos y los principios humanitarios en las contiendas bélicas internacionales y nacionales.

Cada vez es más urgente que el militar, y con mayor razón el médico, respete y haga respetar los Derechos de la Persona Humana, cuya violación ocurre con lamentable frecuencia.

- d. En resumen, el médico militar será:

- a) Un excelente soldado conocedor de las disciplinas castrenses.
- b) Un profesional de la Medicina altamente preparado, experto en las técnicas de auxilio en casos de desastres de epidemias y de otras calamidades públicas.
- c) Un miembro de la comunidad en que se desenvuelve, con profundo sentido humanitario y con acendrado respeto a los Derechos de la Persona Humana.

Si bien es cierto que nuestra patria no avizora, por fortuna, ningún conflicto bélico en que pueda ser parte, ello no excusa la necesidad de que los

médicos militares tengan un criterio claro y un conocimiento exacto sobre lo legislado acerca del Derecho de la Guerra.

Nuestro país ha sido parte en todos los convenios internacionales humanitarios y, al serlo, ha incorporado a su propia legislación los principios que ha suscrito, los que, atendiendo lo dispuesto por nuestra Carta Magna, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión. Esta consideración se ve robustecida y actualizada por el hecho de que los más recientes Protocolos que adicionan los Convenios de Ginebra (1977) extienden la protección de dichos Convenios a cierto tipo de guerrilleros y a la población civil. El conocimiento de otros pactos internacionales, como los que han dado origen a la Organización Mundial de la Salud y al Reglamento Sanitario Internacional, es de evidente necesidad para el médico, sea cual fuere el ámbito en que desenvuelve su actividad profesional.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta el hecho de que multitud de tratados cuyo tema no tiene que ver directamente con la salud contienen dentro de su articulado, prescripciones que tienen que ver con este tema y que hacen intervenir al médico en forma muy diversa.

Dada la amplitud del tema y la escasa literatura jurídica disponible, se comentan en el presente, modestísimo, trabajo, solamente dos puntos, a saber:

La guerra, los Convenios de Ginebra y el papel de la Cruz Roja Internacional.

Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, en función de la actual problemática latinoamericana de subversión y guerrilla.

Desde los albores de la humanidad, no sólo el historiador sino el paleógrafo, al investigar los hechos pretéritos observan la repetición constante en todos los pueblos de ese hecho sangriento y doloroso que es la guerra.

Los más antiguos relatos, pasados por tradición de padres a hijos, nos presentan las glorias guerreras de los pueblos como las más grandes y más dignas de ser imitadas.

Los monumentos más viejos nos presentan en sus inscripciones y figuras los relatos de épicas hazañas y de crueles conquistas.

Al avanzar la humanidad por la senda de la civilización, los hechos de armas, lejos de disminuir, aumentan. A pesar de la cultura de los pueblos, el instinto de lucha, que parece grabado en la misma naturaleza humana, no decrece.

La cultura occidental, según expresa el maestro Don Mariano Alcocer, está compuesta, principalmente, de tres grandes corrientes: la griega, que nos ha dado la filosofía y las bellas artes; la romana, con su aportación magnífica del derecho, la razón escrita, que decían los glosadores; la judaica, que nos dio la religión, el Cristianismo, modelador supremo de nuestra cultura.

Esas tres culturas grandiosas han transmitido, al parecer, junto con su espíritu, el legado bélico.

Guerrero fue el pueblo judío, que combatió durante toda su historia. Primero, como tribus nómadas, al cambiar constantemente de asiento, hubo de tropezar con los habitantes de los territorios por los que pasaba y empezar

fieras luchas con ellas, luchas en las que ni se pedía ni se daba cuartel. Posteriormente aun tuvo que combatir infinidad de veces, porque sus vecinos, pueblos belicosos y conquistadores, lo obligaron a menudo a tomar las armas en defensa de su territorio.

Guerrero fue el pueblo griego, una de cuyas principales ciudades, Esparta, hizo de la guerra su ocupación habitual y más alta. Ciudad cuyos habitantes, desde su más tierna infancia se preparaban para la lucha, por medio de los más duros trabajos y de la disciplina más rígida.

Guerrero fue también, y en grado eminente, el pueblo romano, que por medio de las armas extendió su poder a todo el mundo conocido entonces.

Y así, junto con el legado del Derecho, de la Filosofía y de la Religión pasó al mundo moderno el legado sangriento de la guerra.

Al operar juntos esos tres factores culturales, parecería que debía desaparecer ese flagelo. Los hechos, sin embargo, han puesto de manifiesto el error de tal razonamiento.

A través de la Edad Media, de la Edad Moderna y de la Época Contemporánea, podemos palpar que primero el choque de culturas distintas, después el de intereses económicos, han seguido siendo dirimidos por medio de la fuerza.

Actualmente, cuando la civilización ha llegado a un enorme grado de adelanto, cuando las culturas se mezclan y compenetran por medio de las comunicaciones, cuando el desarrollo de ciencias experimentales hace más espantoso que nunca el flagelo de la guerra, vemos que, lejos de tender a desaparecer ese flagelo, el fantasma bélico amenaza más que nunca a la humanidad.

La guerra moderna es, pues, la más tremenda de las guerras; la civilización ha aumentado la fuerza destructiva de las armas y la extensión del campo de batalla. La "guerra total", nombre con el que se designa muy exactamente la espantosa serie de latrocinios y la interminable cadena de males que azotan al género humano cada vez que se llega al uso de las armas para dirimir las contiendas internacionales, abarca todos los sectores: civiles y militares, nocentes e inocentes, todos padecen en carne propia el daño que causa el estado bélico.

Ante este hecho palpable y de actualidad tremenda, se ha manifestado entre los hombres el deseo de evitarlo y, en el caso de no ser posible, tratar de hacer que se desarrolle dentro de ciertas reglas elementales de humanidad, que eviten en lo posible los sufrimientos inútiles de los combatientes. Tal es la misión principal de la Cruz Roja.

La guerra es, según la definición de Louis Renault, *el conjunto de actos de violencia por medio de los cuales un Estado se esfuerza por imponer su voluntad a otros Estados.*

Existe una doctrina en la filosofía tradicional, que procuraremos resumir brevemente, relativa al derecho de la guerra justa. Tiene importancia este breve resumen porque, como veremos, más adelante, ciertos principios enunciados por los filósofos escolásticos, relativos sea al derecho de la guerra, sea

a la conducción de las hostilidades, han sido consagrados por el Derecho Internacional moderno.

De los numerosos autores escolásticos que han tratado el problema que nos ocupa, creemos que, dada la naturaleza de este trabajo, con hacer alusión a Santo Tomás de Aquino y a Fray Francisco de Vitoria O. P. bastará para dar una idea, siquiera sea aproximada, del valor actual de esta doctrina.

Santo Tomás de Aquino expone sus ideas sobre la guerra en la Suma Teológica, IIa. IIae. q. XXIX y q. XL.

Para el Aquinatense son indispensables tres condiciones para que haya guerra justa:

- 1ª autoridad competente;
- 2ª causa justa;
- 3ª intención recta.

Que la autoridad competente sea la que declare la guerra quiere decir que no exista una jurisdicción más alta a la que se pueda recurrir en derecho antes de emprender las hostilidades.

Este punto reviste especial importancia en la época presente, porque la evolución del Derecho Internacional Público apunta a la constitución de órganos superestatales con jurisdicción para dirimir las controversias entre Estados. Pero, entre tanto se realiza esa evolución, creemos, con Yves de la Brière, que:

"Los pactos internacionales del mundo contemporáneo restringen para cada Estado signatario el ejercicio legítimo del derecho de la guerra."

Aunque es un hecho, según asienta el mismo autor:

"...que el derecho de la guerra permanece como una justa prerrogativa del Estado en todos los casos en que no se realiza el ejercicio tutelar de una justicia internacional dotada de sanciones eficaces".

No otros son los principios que informan la Carta de las Naciones Unidas, cuyo Artículo 1º dice:

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

- 1º Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.
- 2º Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto

al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

- 3º Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y
- 4º Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

En relación con la "causa justa", punto segundo que el Angélico analiza, es muy importante aclarar que aún existe discusión entre los comentaristas acerca del sentido que debe darse a la palabra "falta". La duda proviene de si debe tomarse la palabra en un sentido lato, como acto jurídicamente imputable, independiente de la culpa subjetiva, o en su sentido estricto, como acto moral o subjetivamente culpable.

La causa justa, exigida por Santo Tomás para que la guerra sea justa, caracteriza a ésta como un acto contra el transgresor del derecho y como protección jurídica para el restablecimiento del orden legal injustamente violado.

Pero es preciso que exista una relación prudente entre la falta cometida y el remedio, por naturaleza terrible: "*propter aliquam culpam impugnationem, mereatur*".

Como veremos al hablar de Vitoria es preciso, para que haya causa justa, que exista una violación grave y obstinada del derecho y no exista medio real para obtener justicia por medios pacíficos.

Explica Yves de la Brière que el Estado violador del derecho queda "*ratione delicti*" sometido *per accidens* al poder coercitivo del Estado ofendido.

El mismo autor da como caso indudable de justa causa el de invasión del territorio. Es la *non scripta sed nata lex* de la legítima defensa: "*Vim vi repellere omnia iura permittunt*". Considera también al margen de toda objeción la hipótesis de la violación cierta, grave y obstinada del derecho, que tenga un carácter manifiesto de culpabilidad moral y de injusticia voluntaria.

Siguiendo adelante con el comentario que con singular penetración traza el autor al que hemos venido refiriéndonos, parece evidente que la evolución de la causa justa debe depender de un criterio palpable y objetivo, cual sería la realidad de una injusticia cometida y no reparada. Esto nos lleva a considerar que, en el espíritu del Aquinate, la falta en su sentido estricto exigirá además, la punición, el castigo del culpable. Esto llegaría, si se demostrara la culpabilidad moral, hasta el derecho de ejercer sanciones penales contra los culpables de la guerra.

La intención recta exige la aplicación de la virtud de la prudencia, la *recta ratio agibilium*: pesar cuidadosamente las circunstancias que concurren en cada caso concreto, para evitar que el remedio resulte tan desproporcionado que los males que traiga consigo sean peores que los que se trata de evitar.

En efecto, la guerra, como decía San Agustín, trae males horribles y crueles:

"*mala tam magna, tam horrenda, tam saeva*", que debe ser meticulosamente considerada toda medida que tienda a desencadenarla. El Estado, gerente del bien común, no puede menos de pensar seriamente en la conveniencia de aplicar una medida que pueda dañar ese bien en un grado mayor aunque el mal, por otra parte inminente, que se trate de evitar.

Podemos considerar la intención recta como aquel ánimo que tiene el Estado que hace la guerra justa, consistente en observar todas las reglas morales y jurídicas que conciernen a la conducción de las hostilidades desde su iniciación hasta su desenlace.

Nos ocuparemos aquí fundamentalmente de comentar la primera parte de la *Relectio posterior de Indiis sive de jure belli* de Fray Francisco de Vitoria O. P. En ella resuelve magistralmente estas tres preguntas:

- 1ª ¿Es lícito a los cristianos hacer la guerra?
- 2ª ¿Quién posee la autoridad necesaria para recurrir a la guerra?
- 3ª ¿Cuáles pueden ser las causas de la guerra?

Nos concretaremos, dada la necesaria brevedad que nos marca un estudio de la naturaleza del presente, a comentar en especial la respuesta a la tercera pregunta. Sin embargo, haremos una alusión, de paso, a la solución que da el Maestro dominico a las dos primeras cuestiones.

Los cristianos pueden hacer la guerra cuando el derecho ha sido violado cierta y gravemente y no existe otro modo posible de reparar la injusticia cometida. "*Christianis licet militare et bellum gerere*".

El más lamentable estado de cosas sobrevendría si los malhechores pudieran impunemente injuriar y oprimir a los inocentes, no siendo a estos lícito atacar a los malos. Así pues, la guerra se justifica "*ex fine et bono totius orbis*".

En cuanto a la autoridad competente para declarar la guerra, expone Vitoria que es el príncipe, aquel que ejerce la suprema autoridad política de la República. No deja, sin embargo, de observar que, si el príncipe tiene esa potestad, es porque le viene de la República. También aconseja que de ese paso trascendental aconsejado por muchos hombres sabios y buenos.

Pasemos ahora, para precisar el concepto, a sintetizar la respuesta dada por el teólogo alavés a la pregunta: ¿Cuál puede ser la razón o causa de la guerra justa?

Comienza Vitoria por desechar varias causas de guerra.

No es causa justa de guerra la diferencia de religión. Al respecto observa Antonio Gómez Robledo, citando a García Téllez, que sin ser causa de guerra justa la diferencia de religión, menos aún lo es la diferencia de civilización.

No es causa justa de guerra, dice el Maestro, la "*imperii amplificatio*", el ensanchamiento del imperio. El espacio vital, que ha dado causa en esta época a tantas intervenciones bélicas, es proscrito expresamente por Fray Francisco.

Vitoria justifica su aserto diciendo que resulta impensable el hecho de que la guerra, problema ante todo de justicia, pudiera ser justa por ambas partes.

En efecto, por hipótesis, el pueblo invadido posee, de buena fe su territorio, y al defenderlo tiene causa justa de guerra.

Tampoco son causa justa de guerra la gloria del príncipe o cualquier otra ventaja o utilidad del mismo.

Vitoria califica de tirano a aquel gobernante que ordena el gobierno a su propio provecho y no al de la república y concluye que el príncipe que hace la guerra para su beneficio convierte a los ciudadanos en esclavos, "*est cives servos facere*", ya que esclavo es aquél que es aprovechado por el dueño para su beneficio.

¿Cuál será, entonces, la causa justa de hacer la guerra? Es de sobra conocida la frase lapidaria del Maestro Salmantino. "*Unica est et sola justa causa bellum inferendi summa iniuria accepta*". Es decir la reiterada violación del Derecho.

Nuevamente vemos aparecer aquí el problema de la evaluación de la causa justa. Esta calificación, como ya dijimos, debe depender de un criterio palpable y objetivo, cual sería la realidad de la injusticia cometida y no reparada. No debe depender, en cambio, de un criterio tan subjetivo como sería la buena o mala fe, la culpabilidad o inculpabilidad moral del autor del delito.

Vitoria nos proporciona un criterio sólido para apreciar las injurias que pueden llevarnos a la guerra: tanto le será lícito al príncipe sobre los extranjeros cuanto sobre sus propios súbditos.

El Derecho en la Guerra

Al tratar de este importantísimo punto que nos sirve de necesario prolegómeno para introducirnos al concepto de la razón de ser de la Cruz Roja, no debemos pasar por alto que, dentro del espíritu de los autores que comentamos, la justicia de todas las medidas bélicas dependen no sólo de sí mismas, sino, en primer lugar, de la justicia o injusticia de la guerra que les ha dado origen.

Nuevamente acudimos a Vitoria, padre del Derecho Internacional, para que al enfrentarnos a este problema nos guíe a través de la difícil maraña de los principios aplicables.

Parte el Maestro de la distinción capital que traza entre nocentes e inocentes.

La Guerra, cuyo fin es el aniquilamiento de la potencia bélica del enemigo, debe llevarse a cabo exclusivamente entre los combatientes, dejando fuera a la población civil.

No deja de hacer la salvedad de que será lícito privar a los no combatientes de su vida, de su libertad o sus propiedades en los casos en que esto sea absolutamente necesario para la conducción de las hostilidades.

Al respecto, expone el teólogo a la vez que es lícito despojar a los inocentes de bienes y cosas que podría usar contra nosotros el enemigo. También señala que el cautiverio puede ser aplicado en la misma medida que la explotación de bienes.

En cuanto a la vida, la sentencia es lapidaria: "*nunquam licet per se et ex intentione interficere innocentes*". Igualmente, hace notar Vitoria que nunca puede ser lícito el exterminio de muchos inocentes para derrotar a unos cuantos enemigos armados.

De una manera general queda excluido, dentro de las hostilidades, en nombre de la moral y del derecho, todo género de violencias que no se requieran positivamente para obtener un resultado militar.

Yves de la Brière dice al respecto: "No posee cada beligerante un derecho ilimitado de dañar al enemigo, así sea para imponer la restauración de la justicia o el castigo de la injusticia."

El mismo sabio jesuita nos señala tres criterios que debemos tomar en cuenta para calificar en la práctica este espinoso problema:

- I. el criterio de utilidad,
- II. el criterio de lealtad,
- III. el criterio de humanidad.

Consiste el primero en la prohibición de ciertos procedimientos crueles que carecen de utilidad directa para el resultado militar.

Debe existir un mínimo de buena fe entre los beligerantes; en virtud de este principio deberán ser excluidos de las hostilidades todos los procedimientos perversos que tiendan a suprimir, por su deslealtad, ese mínimo de buena fe.

Todos los actos que, de acuerdo con la sana razón y la piedad humana, dañen ciertas exigencias esenciales de la humanidad civilizada, como actos de crueldad o ignominia morales, deben estar prohibidos.

Tiene especial importancia para este trabajo la apreciación de las reglas de Derecho de Gentes respecto al trato de los heridos militares y de los prisioneros de guerra. Más adelante serán materia de consideración más detenida.

Por ahora nos limitaremos a señalar los principios generales: "...ningún beligerante tiene derecho ilimitado a causar daño al enemigo".

Se puede distinguir entre cosas lícitas y cosas ilícitas en la conducción de las hostilidades.

Para realizar la distinción anterior será preciso recurrir al triple criterio de utilidad, lealtad y humanidad.

Esos criterios serán aplicados según el estado de las costumbres, las ideas, las circunstancias, los hábitos sociales y el grado de civilización.

Persiste actualmente la distinción trazada por Vitoria entre combatientes y no combatientes, nocentes e inocentes, pero su aplicación práctica ha cambiado mucho. No podía ser de otra manera, ya que el perfeccionamiento constante de los medios de hacer la guerra, la guerra aérea y los cambios de las tácticas militares, originados precisamente en ese perfeccionamiento, hacen más difícil la determinación de las categorías de nocentes e inocentes y el abstraerlos de las consecuencias directas del estado bélico.

Sin embargo, Yves de la Brière sostiene que la regla del Derecho de Gentes permanece cierta: "Es preciso abstraer, en tanto que sea posible, a la pobla-

ción civil de las consecuencias directas de las violencias, aun permitidas, que implica el estado de Guerra."

Esta regla, sostiene el mismo autor, "lleva consigo la obligación moral y jurídica de no apuntar intencionalmente a otra cosa que a las fuerzas militares del enemigo, a sus aprovisionamientos bélicos a todo aquello que pueda constituir normalmente un objetivo de guerra, según las costumbres y convenciones en vigor".

Existe en el Derecho actual la idea de la neutralidad de las terceras potencias, idea que es de origen moderno. Sostiene el autor que hemos venido comentando que la idea de la guerra justa aspira a excluir la legitimidad de una neutralidad internacional.

En efecto, si un Estado se ha hecho culpable de violar la justicia y un Estado ajusticiador hace la guerra en su contra, es lógico pensar que: "*ex fine et bono et auctoritate totius orbis*", como diría Vitoria, las terceras potencias no tienen un justo motivo para permanecer neutrales por sistema.

Sin embargo, dada la dificultad práctica para que los terceros Estados determinen cuál de los beligerantes está asistido por el derecho y la justicia, la evolución del Derecho Internacional Público se inclina a proclamar el estatuto jurídico de neutralidad.

En virtud de dicho estatuto, los Estados neutrales tienen el estricto deber de abstenerse de todo testimonio favorable o desfavorable frente a los partidos en guerra pero también tienen el derecho de ser dejados perfectamente tranquilos.

La evolución del Derecho de Gentes no se ha detenido en este punto. El Pacto de la Sociedad de las Naciones y la Carta de las Naciones Unidas, consecuencias de las dos últimas Guerras Mundiales, presentan una tendencia definitiva a regresar al concepto primitivo, que proscribió la neutralidad como sistema. A eso ha ayudado la dolorosa experiencia de estas últimas guerras, en las que hemos presenciado la violación constante de los derechos de las naciones neutrales.

Dada la necesaria brevedad que nos marca un trabajo de la naturaleza del presente, nos abstendremos de hacer mención de otras reglas que regulan la conducta de los beligerantes. Tales serían, entre otras, las relacionadas con la ocupación militar, los bienes del enemigo, las reglas sobre las represalias, etcétera.

Tampoco haremos alusión a los elementos señalados por las autoridades para realizar una paz justa.

De lo que llevamos visto hemos de hacer hincapié especial en el hecho de que en el moderno Derecho de Gentes se ha dado particular importancia a la redacción de tratados que tutelan a los heridos militares y a los prisioneros de guerra, tanto en la guerra terrestre como en la marítima.

Este movimiento nace de que los medios, cada vez más terribles, de destrucción aportados por la civilización han aumentado los horrores de la guerra, que ya por naturaleza es un mal tremendo: "*mala tam magna, tam horrenda, tam saeva*".

La Cruz Roja es un movimiento mundial, apolítico y no confesional, basado en los principios fundamentales del humanitarismo, la neutralidad y la imparcialidad. El creador del movimiento de la Cruz Roja fue un comerciante suizo, Henry Dunant, que presenció en 1859 la matanza de la batalla de Solferino, durante la guerra de sucesión italiana. En una obra que recogía sus experiencias, Dunant pidió la constitución de sociedades nacionales de socorro, que complementarían los servicios militares de sanidad, entonces inadecuados, así como la firma de un convenio internacional que asegurara la protección de los heridos y enfermos en el campo de batalla. En 1863 se estableció en Ginebra un comité de cinco miembros, del que Dunant formaba parte, para poner en práctica sus ideas.

Desde entonces, la idea de la Cruz Roja se ha extendido por todo el mundo y el movimiento está organizado actualmente en varias formas:

1. El Comité Internacional de la Cruz Roja, organismo independiente con sede en Ginebra, integrado por ciudadanos suizos y que se interesa especialmente por las víctimas de los conflictos. Su origen se remonta al Comité de Ginebra de 1863.
2. Las Sociedades Nacionales, que actualmente funcionan en 122 países. Estas Sociedades comparten los principios y los ideales de la Cruz Roja, pero enfocan sus programas y actividades hacia las necesidades humanitarias particulares de sus propios países. Muchas de estas Sociedades nacionales se ocuparon en un principio de los heridos de guerra; pero en la actualidad sus actividades se orientan principalmente a la prestación de socorro en caso de desastres, a la salud y al bienestar. En tanto que en su mayoría se denominan Sociedades de la Cruz Roja, las de algunos países musulmanes se llaman Sociedades de la Media Luna Roja, y la de Irán, Sociedad del León y Sol Rojo.
3. La Liga de Sociedades de la Cruz Roja es la federación de las 122 Sociedades nacionales, cuya secretaría se encuentra en Ginebra. Creada después de la Primera Guerra Mundial, la Liga actúa como portavoz internacional de las Sociedades nacionales, las asiste en su desarrollo y coordina actividades tales como el socorro internacional en caso de desastres.

Estos tres organismos de la Cruz Roja se denominan colectivamente "La Cruz Roja Internacional". Se reúnen corporativamente cada cuatro años, junto con los representantes de los gobiernos signatarios de los Convenios de Ginebra, para constituir la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que es la más alta autoridad deliberante de la Cruz Roja Internacional. En el intervalo entre las reuniones de la Conferencia, la coordinación y la armonía entre la Liga y el Comité Internacional incumbe a la Comisión Permanente de la Cruz Roja Internacional.

Cuatro son los Convenios, actualmente en vigor que fueron celebrados en Ginebra en 1949. Son el fruto de una constante evolución jurídica que comenzó con el Convenio de 1864. La materia tutelada se ha ampliado conside-

rablemente, de modo que lo que principió como una protección a los militares heridos en combate actualmente abarca la de los marinos, prisioneros de guerra, población civil y aun guerrilleros.

Los cuatro Convenios de Ginebra (1949), aprobados por Decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1951, son los siguientes:

Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio N° 1).

Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio N° 2).

Convenio Sobre el Trato de los Prisioneros de Guerra (Convenio N° 3).

Convenio sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio N° 4).

Disposiciones Comunes a los Cuatro Convenios

La Conferencia Diplomática de Ginebra, aportando con ello una innovación, ha querido desarrollar y agrupar las disposiciones de alcance general, hasta ahora embrionarias y dispersas. Casi idénticas en cada uno de los cuatro Convenios, quedan ahora repartidas en tres subdivisiones.

Disposiciones Generales

Se trata de una docena de artículos de gran importancia, que determinan las condiciones de aplicación de los Convenios y se encuentran al comienzo de cada uno de ellos. Se refieren al respecto de los convenios y a su aplicación en caso de guerra internacional, ocupación o guerra civil. Vienen en seguida las disposiciones relativas a la duración de la aplicación, a los acuerdos especiales que las Partes Contratantes pueden concertar, al carácter inalienable de los derechos de las personas protegidas, a la misión de las potencias protectoras y de los que las reemplacen, a las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja y a la conciliación de querellas entre las partes Contratantes.

Represión de Infracciones

Son los artículos 49 a 52 del Primer Convenio, 50 a 53 del Segundo, 129 a 131 del Tercero y 146 a 149 del Cuarto.

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, juzgando insuficientes las disposiciones por ella elaboradas en este dominio, había encargado al Co-

mité Internacional que prosiguiera sus trabajos sobre esta importante cuestión. Y éste, después de haber consultado a especialistas de reputación mundial, presentó a los gobiernos invitados a la Conferencia Diplomática, en su volumen titulado Observaciones y Propuestas, sugerencias que sirvieron de base para las deliberaciones de la conferencia.

El primer artículo fija la sanción penal de las infracciones, en particular de las "infracciones graves", definidas en el artículo segundo.

No cabe duda que estos textos aportarán una contribución importante al derecho internacional en el dominio de los "crímenes de guerra", noción que, debido a su frecuente uso en el lenguaje corriente y en los escritos de los publicistas, exige una definición jurídica de aceptación general.

Disposiciones Finales

Esta sección, con la que termina cada Convenio, contiene cláusulas diplomáticas relativas a la firma, la ratificación y la entrada en vigor de los Convenios, así como al procedimiento de adhesión a los mismos.

Dentro de la evolución que tiene el derecho humanitario, cabe destacar que en 1977 terminó en Ginebra una conferencia diplomática sobre la reafirmación y desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados.

Dicha conferencia, de la que México formó parte, concluyó con la firma de dos protocolos, a saber:

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II).

Cabe destacar la importancia que reviste el Protocolo II, cuyo contenido amplía, desarrolla y completa el Artículo 3º, común a los Convenios de Ginebra.

La problemática del combate entre fuerzas internas de una nación, cuando la lucha trasciende el problema policiaco y se acerca o se convierte en guerra civil, es la que contempla este Protocolo, cuyo objetivo es tutelar eficazmente a los combatientes miembros de fuerzas opositoras al gobierno legalmente constituido, para que a sus miembros se les preste la protección que merece cualquier beligerante dentro de los límites que establece el mismo Protocolo.

Febrero de 1978.